



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **DEMANDANTE:** ROBINSON STIVEN JARAMILLO RAMÍREZ **RADICACIÓN:** 76 834 31 05 001 2022 00268 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a despacho el proceso de la referencia para informarle que las partes allegaron solicitud de suspensión del proceso hasta el **29 de marzo de 2024**. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle. 10 de noviembre de 2023

AUTO No. 1796

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y luego de verificar que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el 29 de marzo de 2024, el Despacho accederá a lo solicitado, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, pues se constata que el acuerdo de transacción fue firmado por las partes intervinientes¹.

Ahora bien, teniendo presente que el demandante elevó dos amparos de pobreza identificados así:

Fecha de Reparto	Radicación	Demandante	Demandado
13-10-2022	76-834-31-05-001-2022-00241-00	ROBINSON STIVEN JARAMILLO RAMÍREZ	CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.
8-11-2022	76-834-31-05-001-2022-00268-00	ROBINSON STIVEN JARAMILLO RAMÍREZ	CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.

La presente suspensión aplica entonces para ambas solicitudes invocadas por el actor y por Secretaría se informará la presente decisión.

RESUELVE

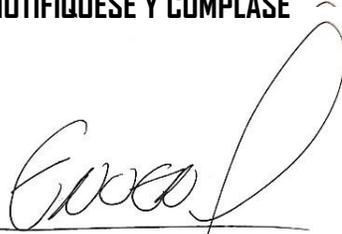
¹ Ver Archivo 013 Rta Clinica San Fco folio 4.



PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde el **30 de junio de 2023 hasta el 29 el marzo de 2024**, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, ofíciase a las partes de ambos procesos, informando lo antes ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 097**, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00207-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA MONTAÑO CARDONA
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia para informarle al señor juez que el apoderado judicial de la demandante solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2023.

AUTO No. 1807

MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial de la parte demandante solicita:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar prevista en el Art 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en contra de la demandada CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., identificada con NIT No. 800191916-1 dentro del trámite de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, Lo anterior en razón tal y como se evidencia mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Tuluá de la entidad CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A que se encuentra en reorganización y que la misma hasta la fecha no ha efectuado el cumplimiento de las obligaciones y acreencias laborales a las que tiene derecho mi poderdante, demostrando que se encuentra en graves dificultades para su cumplimiento oportuno máxime cuando el demandante ya no se encuentra laborando para la entidad.

SEGUNDO: Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. identificada con NIT: 800.191.916-1.

En efecto, de la demanda se extrae que la parte actora reclama el pago de las acreencias laborales devengadas en el cargo de auxiliar de enfermería y todas las demás prestaciones derivadas del



contrato que alega sostuvo con la hoy demandada, igualmente la parte actora aporta el certificado de existencia y representación donde se señala que esta Entidad se encuentra en reorganización empresarial por falta de recursos.

Para resolver se citará audiencia conforme lo ordenado en el art. 85ª.

De igual manera, respecto a la inscripción de la demanda, se accederá a dicha petición, pues se recuerda que el artículo 48 modificado por el art. 7 de la ley 119 de 2007 otorga al juzgador la calidad de **director del proceso** y exige de él adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otros, el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes. Además de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021 estableció la procedencia de la aplicación de las medidas innominadas previstas en el Código General del Proceso dentro de los procesos adelantados ante la especialidad laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la realización de la audiencia prevista en el artículo 85 A del CPTSS el día **23 de enero de 2023 a partir de las 3:30 p.m.**

SEGUNDO: DECRETAR la medida de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Tuluá Valle, de la CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A, identificada con el número de matrícula 21182 y NIT No. 800.191.916-1, representada legalmente por HUGO FERNANDO FERNÁNDEZ LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.589 o quien haga sus veces al momento de la inscripción. **Líbrese** oficio al Director de la Cámara de Comercio de Tuluá, para que proceda a la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ



En el siguiente puede unirse a la audiencia programada:

<https://call.lifeseizecloud.com/19804781>

Y en el siguiente link encontrará el tutorial para ingresar a la plataforma lifeseize:

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Hoy, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, se
notifica por **ESTADO No. 097**, a las
partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00209-00
DEMANDANTE	TANIA YOMAR CASTILLO CORREA
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia para informarle al señor juez que el apoderado judicial de la demandante solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2023.

AUTO No. 1808

MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial de la parte demandante solicita:

PRIMERO: *Decretar la medida cautelar prevista en el Art 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en contra de la demandada CLINICA SAN FRANCISCO S.A., identificada con NIT No. 800191916-1 dentro del trámite de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, Lo anterior en razón tal y como se evidencia mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Tuluá de la entidad CLINICA SAN FRANCISCO S.A que se encuentra en reorganización y que la misma hasta la fecha no ha efectuado el cumplimiento de las obligaciones y acreencias laborales a las que tiene derecho mi poderdante, demostrando que se encuentra en graves dificultades para su cumplimiento oportuno máxime cuando el demandante ya no se encuentra laborando para la entidad.*

SEGUNDO: *Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada CLINICA SAN FRANCISCO S.A. identificada con NIT: 800.191.916-1.*



En efecto, de la demanda se extrae que la parte actora reclama el pago de las acreencias laborales devengadas en el cargo de auxiliar de enfermería y todas las demás prestaciones derivadas del contrato que alega sostuvo con la hoy demandada, igualmente la parte actora aporta el certificado de existencia y representación donde se señala que esta Entidad se encuentra en reorganización empresarial por falta de recursos.

Para resolver se citará audiencia conforme lo ordenado en el art. 85ª.

De igual manera, respecto a la inscripción de la demanda, se accederá a dicha petición, pues se recuerda que el artículo 48 modificado por el art. 7 de la ley 119 de 2007 otorga al juzgador la calidad de *director del proceso* y exige de él adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otros, el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes. Además de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021 estableció la procedencia de la aplicación de las medidas innominadas previstas en el Código General del Proceso dentro de los procesos adelantados ante la especialidad laboral.

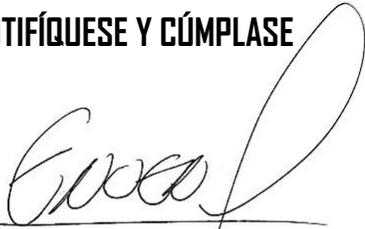
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la realización de la audiencia prevista en el artículo 85 A del CPTSS el día **23 de enero de 2024 a partir de las 3:30 p.m.**

SEGUNDO: DECRETAR la medida de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Tuluá Valle, de la CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A, identificada con el número de matrícula 21182 y NIT No. 800.191.916-1, representada legalmente por HUGO FERNANDO FERNANDEZ LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.589 o quien haga sus veces al momento de la inscripción. **Librese** oficio al Director de la Cámara de Comercio de Tuluá, para que proceda a la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ



En el siguiente puede unirse a la audiencia programada:

<https://call.lifeseizecloud.com/19804781>

Y en el siguiente link encontrará el tutorial para ingresar a la plataforma lifeseize:

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Hoy, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, se
notifica por **ESTADO No. 097**, a las
partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00218-00
DEMANDANTE	LAURA MARÍA VALDERRUTEN CARDOZO
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia para informarle al señor juez que el apoderado judicial de la demandante solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2023.

AUTO No. 1809

MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial de la parte demandante solicita:

PRIMERO: *Decretar la medida cautelar prevista en el Art 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en contra de la demandada CLINICA SAN FRANCISCO S.A., identificada con NIT No. 800191916-1 dentro del trámite de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, Lo anterior en razón tal y como se evidencia mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Tuluá de la entidad CLINICA SAN FRANCISCO S.A que se encuentra en reorganización y que la misma hasta la fecha no ha efectuado el cumplimiento de las obligaciones y acreencias laborales a las que tiene derecho mi poderdante, demostrando que se encuentra en graves dificultades para su cumplimiento oportuno máxime cuando el demandante ya no se encuentra laborando para la entidad.*

SEGUNDO: *Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada CLINICA SAN FRANCISCO S.A. identificada con NIT: 800.191.916-1.*



En efecto, de la demanda se extrae que la parte actora reclama el pago de las acreencias laborales devengadas en el cargo de médico general y todas las demás prestaciones derivadas del contrato que alega sostuvo con la hoy demandada, igualmente la parte actora aporta el certificado de existencia y representación donde se señala que esta Entidad se encuentra en reorganización empresarial por falta de recursos.

Para resolver se citará audiencia conforme lo ordenado en el art. 85ª.

De igual manera, respecto a la inscripción de la demanda, se accederá a dicha petición, pues se recuerda que el artículo 48 modificado por el art. 7 de la ley 119 de 2007 otorga al juzgador la calidad de **director del proceso** y exige de él adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otros, el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes. Además de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021 estableció la procedencia de la aplicación de las medidas innominadas previstas en el Código General del Proceso dentro de los procesos adelantados ante la especialidad laboral.

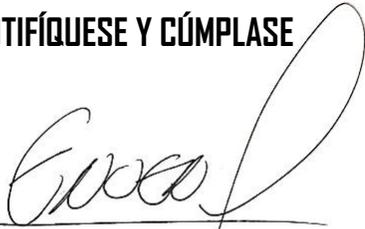
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la realización de la audiencia prevista en el artículo 85 A del CPTSS el día **23 de enero de 2024 a partir de las 3:30 p.m.**

SEGUNDO: DECRETAR la medida de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Tuluá Valle, de la CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A, identificada con el número de matrícula 21182 y NIT No. 800.191.916-1, representada legalmente por HUGO FERNANDO FERNANDEZ LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.589 o quien haga sus veces al momento de la inscripción. **Librese** oficio al Director de la Cámara de Comercio de Tuluá, para que proceda a la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ



En el siguiente puede unirse a la audiencia programada:

<https://call.lifesecloud.com/19804781>

Y en el siguiente link encontrará el tutorial para ingresar a la plataforma lifese:

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Hoy, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, se
notifica por **ESTADO No. 097**, a las
partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **DEMANDANTE:** ROBINSON STIVEN JARAMILLO RAMÍREZ **RADICACIÓN:** 76 834 31 05 001 2022 00241 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a despacho el proceso de la referencia para informarle que las partes allegaron solicitud de suspensión del proceso hasta el **29 de marzo de 2024**. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle. 10 de noviembre de 2023

AUTO No. 1795

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y luego de verificar que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el 29 de marzo de 2024, el Despacho accederá a lo solicitado, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, pues se constata que el acuerdo de transacción fue firmado por las partes intervinientes¹.

Ahora bien, teniendo presente que el demandante elevó dos amparos de pobreza identificados así:

Fecha de Reparto	Radicación	Demandante	Demandado
13-10-2022	76-834-31-05-001-2022-00241-00	ROBINSON STIVEN JARAMILLO RAMÍREZ	CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.
8-11-2022	76-834-31-05-001-2022-00268-00	ROBINSON STIVEN JARAMILLO RAMÍREZ	CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.

La presente suspensión aplica entonces para ambas solicitudes invocadas por el actor y por Secretaría se informará la presente decisión.

¹ Ver Archivo 013 Rta Clinica San Fco folio 4.



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde el **30 de junio de 2023 hasta el 29 el marzo de 2024**, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, ofíciase a las partes de ambos procesos, informando lo antes ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 097**, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2019-00130-00
DEMANDANTE	MARÍA ELVIRA ORDOÑEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para informarle que se envió la notificación al WhatsApp con No. 311 6346913 del vinculado en calidad de litisconsorte necesario señor JOSÉ ANÍBAL SÁNCHEZ LÓPEZ, pero no dio constancia de entrega¹ y también se intentó mediante correo físico por 472 al municipio de Cartago, el cual fue devuelto por causal "No Reside"². Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de noviembre de 2023.

AUTO No. 1794

Revisado el expediente se constata que a la fecha no se ha surtido la diligencia de notificación personal del vinculado en calidad de litisconsorte necesario señor JOSÉ ANÍBAL SÁNCHEZ LÓPEZ, pues se intentó la citación de diferentes formas, pero ésta no fue exitosa y a la fecha el señor Sánchez López tampoco ha comparecido al despacho.

Entonces, es lo propio proceder de conformidad con el artículo 29 del CPTSS en armonía con el 108 del Código General del Proceso para lo cual, previo emplazamiento, deberá designarse Curador Ad-litem, al vinculado en calidad de litisconsorte necesario señor **JOSÉ ANÍBAL SÁNCHEZ LÓPEZ**, entre los litigantes habituales ante este Despacho, para que lo represente en la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle,

¹ Ver Archivo 023 Capturas Notificación Sin Entrega 2019-00130

² Ver Archivo 031 Devolución Correo 472- Rad-2019-00130

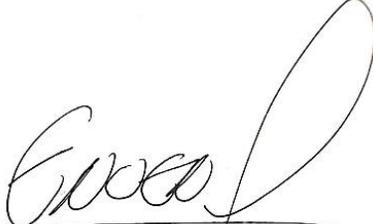
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al doctor **WILSON ANDRÉS PALACIOS GÁLVEZ**, identificado con la C.C No. 94.152.539 y T.P No. 391895 del C.S.J., como Curador Ad-Litem del vinculado en calidad de litisconsorte necesario señor **JOSÉ ANÍBAL SÁNCHEZ LÓPEZ**

SEGUNDO: OFICIAR al profesional en Derecho al correo andres.y@gmail.com; a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

TERCERO: EMPLÁCESE al vinculado en calidad de litisconsorte necesario señor **JOSÉ ANÍBAL SÁNCHEZ LÓPEZ**, en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023** se notifica por **ESTADO No. 097**, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2005-00034-00
EJECUTANTE	JOSE MARIO JIMENEZ RIVAS
EJECUTADO	EMPRESA ARAUCA S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a despacho la demanda ejecutiva de la referencia, indicando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado mediante el Auto 1371 de 2023. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de noviembre de 2023.

AUTO No. 1814

Teniendo en cuenta lo indicado en el informe secretarial, se evidenció que en efecto la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda ejecutiva de la referencia, dentro del término otorgado a través del Auto No. 1371 del 04 de septiembre de 2023. Así mismo de conformidad con lo solicitado en la providencia antes citada, se encuentra que la demanda fue aclarada en cuanto a las pretensiones de la misma, subsanando así lo requerido por el Despacho.

Como quiera que el título que se aduce como base de recaudo (Sentencia No. 025 de 2007, modificada por la Sentencia No. 028 de 2009), presta suficiente merito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 100 del del C. del P. Laboral y 422 del C. G. del P., pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero, el Despacho libraré mandamiento.

Por último, el demandante presentó solicitud que se decrete el embargo de cuentas bancarias contra el demandado **EMPRESA ARAUCA S.A.**, una vez se cuente con la liquidación actuarial por parte de **COLPENSIONES** respecto de los aportes dejados de cancelar por el antiguo empleador al ejecutante, sumas de las que se libraré mandamiento de pago en la presente providencia; por lo anterior estima pertinente el Despacho oficiar a este fondo de pensiones con el fin de que realice dicha liquidación actuarial, y una vez se cuente con estos valores este operador judicial emitirá pronunciamiento respecto al decreto de medidas cautelares.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.



RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por subsanada la demanda ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO. – **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del señor **JOSE MARIO JIMENEZ RIVAS** y en contra de **EMPRESA ARAUCA S.A.**, por los siguientes rubros:

A) Por la suma que, a satisfacción de la certificación o cálculo actuarial que realice la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, correspondiente a los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones del trabajador **JOSE MARIO JIMENEZ RIVAS** por los siguientes períodos:

- Del 20 de noviembre de 1978 al 31 de diciembre de 1994, teniendo como ingreso base de liquidación los salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada anualidad,
- La diferencia entre lo cotizado por el empleador a COLPENSIONES entre el 14 de febrero de 2001 al 15 de febrero de 2002 y lo que en realidad corresponda, teniendo como ingreso base de liquidación las comisiones que debió percibir el ejecutante, reconocidas en la Sentencia No. 028 de 2009 y descritas a continuación:

Año	Mes	Comisiones que sirven de IBL
2001	Feb	\$1.361.352,90
	Marzo	\$ 1.592.742,00
	Abril	\$ 2.330.837,20
	Mayo	\$1.804.965,20
	Junio	\$ 2.026.381,30
	Julio	\$ 2.192.440,00
	Agosto	\$ 2.061.451,00
	Septiembre	\$ 2.640.251,90
	Octubre	\$ 1.772.035,00
	Noviembre	\$ 1.756.164,50
2002	Diciembre	\$ 3.060.058,20
	Enero	\$ 4.248.829,80
	Febrero	\$ 757.924,00



TERCERO. – Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirá en su oportunidad.

CUARTO. – El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

QUINTO. – Notificar a la sociedad ejecutada personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

Como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Por secretaría, una vez consumadas las medidas cautelares, procédase a efectuar esta notificación.

SEXTO. – Oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para efectos de que realice la certificación o cálculo actuarial conforme a lo ordenado en el artículo primero de esta providencia.

SÉPTIMO. – **FACULTAR** al Dra. MATILDE JIMENEZ RIVAS con T.P N°. 97.973 del C.S.J., para que represente al demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 14 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 97** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2016-00414-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS JESUS MORALES MONTOYA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez la solicitud de entrega de título judicial y terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Así mismo, consultada la página del Banco Agrario se verifica que a la fecha se consignó a órdenes del Despacho, el título N°. 469550000482257, por valor de \$2.500.000. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de noviembre de 2023.

AUTO No. 1799

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, y luego de verificarse que a la fecha la entidad demandada canceló a órdenes de este Juzgado y a favor de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales, la suma de \$2.500.000 que corresponde al valor de las costas procesales ordenadas en el proceso ordinario, e igualmente según lo indicado por el apoderado de la parte demandante que se presentó por parte de la entidad demandada pago total de la obligación, se considera pertinente disponer la terminación por pago total de la obligación conforme lo establecido en el art. 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral y en consecuencia, acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante respecto a que se le autorice la entrega del referido depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Circuito de Tuluá;

RESUELVE:

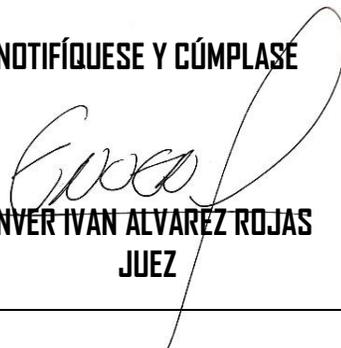
PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría ENTRÉGUENSE al apoderado de la parte demandante Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO identificado con C.C. Nro. 98.593.686, el título que contiene el Depósito Judicial identificado con el No. 469550000482257 por valor de \$2.500.000, que se consignó a órdenes de este Juzgado y a favor del demandante CARLOS JESUS MORALES MONTOYA con C.C. Nro. 14873968.



TERCERO: Ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las medidas cautelares si es que las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 14 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 097** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00697-00
DEMANDANTE	GLADYS ELENA FRANCO
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada de la parte actora allegó memorial (visto en archivo 012 del expediente digital) por el cual pone en conocimiento que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia que libró mandamiento de pago, e igualmente presenta actualización de las obligaciones objeto del presente proceso. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 10 de noviembre de 2023.

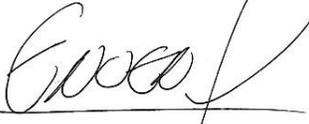
AUTO No. 248.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a cualquier decisión, por Secretaría oficiase a la entidad demandada para que, en el término de cinco (5) días, informen a este Despacho lo siguiente:

- 1) Allegará una certificación en la que indique, si dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho a través de la sentencia de primera instancia Nro 04 del 05 de febrero de 2021, y confirmada en sentencia de segunda instancia del 15 de diciembre de 2021, esto es si las señoras GLADYS ELENA FRANCO y BETTY MONTAÑO LOPEZ fueron incluidas en nómina de pensionados y si se les canceló el retroactivo ordenado.
- 2) Informará además si el beneficiario de la pensión JULIO CESAR VARELA hijo del causante CESAR VARELA MURGUEITIO, ha disfrutado de la pensión a partir del 05 de agosto de 2022, cuando alcanzo los 18 años de edad. En caso afirmativo remitirá certificación de los períodos y sumas pagadas en condición de hijo mayor de edad.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 14 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 097** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2020-00113-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	DANIEL VICTORIA VICTORIA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez la solicitud de entrega de título judicial y terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Así mismo, consultada la página del Banco Agrario se verifica que a la fecha se consignó a órdenes del Despacho, el título N°. 469550000479833, por valor de \$350.000. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de noviembre de 2023.

AUTO No. 1798

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, y luego de verificarse que a la fecha la entidad demandada canceló a órdenes de este Juzgado y a favor de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales, la suma de \$350.000 que corresponde al valor total de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, se considera pertinente disponer la terminación por pago total de la obligación conforme lo establecido en el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral y en consecuencia, acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante respecto a que se le autorice la entrega del referido depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Circuito de Tuluá;

RESUELVE:

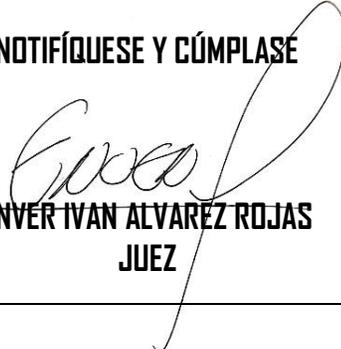
PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría ENTREGUESE al apoderado de la parte demandante Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO identificado con C.C. Nro. 98.593.686, el título que contiene el Depósito Judicial identificado con el No. 469550000479833 por valor de \$350.000, que se consignó a órdenes de este Juzgado y a favor de la demandante DANIEL VICTORIA VICTORIA con C.C. Nro. 6196629.



TERCERO: Ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las medidas cautelares si es que las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 14 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 097** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00242-00
EJECUTANTE	DANIELA SILVA SALINAS
EJECUTADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de noviembre de 2023.

AUTO No. 1803.

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en favor de la señora **DANIELA SILVA SALINAS** y en contra de la Sociedad **CLINICA SAN FRANCISCO S.A.**, por concepto de salarios dejados de cancelar y las prestaciones sociales por la relación laboral sostenida entre las partes, y adeudados hasta el año 2022. Los anteriores conceptos y valores constan expresamente en el Acta de Conciliación No. 2023-015-ITT del 22 de marzo de 2023, suscrita entre las partes, y la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Tuluá.

Como quiera que el título que se aduce como base de recaudo, presta suficiente merito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero, y habiéndose cumplido el trámite de constitución en mora previsto en la ley, el Despacho librará mandamiento.

Respecto a la solicitud realizada por la parte ejecutante de reconocimiento de intereses moratorios, se debe despachar desfavorablemente, por cuanto está obligación de reconocer intereses no fue señalada en el Acta de Conciliación la cual se aduce como título ejecutivo en el presente proceso, por lo tanto, carece del requisito de ser "*expresa*". No obstante lo anterior, en su lugar se ordenará el pago indexado de la cifra en cuestión, recordando que, según la jurisprudencia nacional, la indexación NO es una prestación adicional, sino que se trata simplemente de traer a valor actual el monto histórico adeudado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.



RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora **DANIELA SILVA SALINAS** y en contra de la Sociedad **CLINICA SAN FRANCISCO S.A.** por los siguientes rubros:

- A) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$2.663.306)**, por concepto de los salarios dejados de cancelar por el empleador al ejecutante durante la relación laboral, y por las prestaciones sociales que no fueron canceladas, de conformidad como consta en el Acta de Conciliación y Pago No. 2023-0015-ITT suscrita entre las partes y la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social de Tuluá.
- B) Que la suma anteriormente indicada deberá ser debidamente indexada al momento del pago efectivo.
- C) Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. – El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

TERCERO. – Notificar al demandado personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

Como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Por secretaría, una vez consumadas las medidas cautelares, procédase a efectuar esta notificación.

CUARTO. – FACULTAR a la Dra. MELIDA ROSA QUINTERO FUENTES con T.P N°. 251.434 del C.S.J., para que represente a la demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy **14 de noviembre de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 097** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00168-00
DEMANDANTE	JOHN EDWARD PEÑALOZA BEDOYA
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, 10 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1813

MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial de la parte demandante solicita:

* Decretar la medida cautelar prevista en el Art 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en contra de la demandada CLINICA SAN FRANCISCO S.A., identificada con NIT No. 800191916-1 dentro del trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, Lo anterior en razón tal y como se evidencia mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Tuluá de la entidad CLINICA SAN FRANCISCO S.A que se encuentra en reorganización y que la misma hasta la fecha no ha efectuado el cumplimiento de las obligaciones y acreencias laborales a las que tiene derecho mi poderdante, demostrando que se encuentra en graves dificultades para su cumplimiento oportuno máxime cuando el demandante ya no se encuentra laborando para la entidad.

* Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada CLINICA SAN FRANCISCO S.A. identificada con Nit. 800191916-1.



En efecto, de la demanda se extrae que la parte actora reclama el pago de las acreencias laborales devengadas en el cargo de enfermero, y todas las demás prestaciones derivadas del contrato que alega sostuvo con la hoy demandada, igualmente la parte actora aporta el certificado de existencia y representación donde se señala que esta Entidad se encuentra en reorganización empresarial por falta de recursos.

Para resolver la primera de las solicitudes, tal como lo ordena el art. 85ª del CPTSS se citará a audiencia donde, luego de correr traslado a la contraparte, se evaluará la procedencia de la medida (caución).

Ahora bien, en cuanto a la solicitud inscripción de la demanda, se recuerda que el artículo 48 modificado por el art. 7 de la ley 119 de 2007 otorga al juzgador la calidad de *director del proceso* y exige de él adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otros, el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes. Además de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021 estableció la procedencia de la aplicación de las medidas innominadas previstas en el Código General del Proceso dentro de los procesos adelantados ante la especialidad laboral.

Así las cosas, resulta procedente la solicitud de la parte demandante, la cual se despachará favorablemente al constatar la aparición de buen derecho¹ y la necesidad de la medida, pues en el presente caso se configura el requisito, referente a la existencia " de un *riesgo de que el derecho pretendido pueda afectarse con el tiempo del proceso*".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

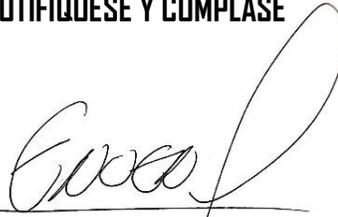
PRIMERO: CITAR a las partes para la realización de la audiencia prevista en el artículo 85A del CPTSS el día 23 de enero de 2024 a partir de las 3:30 p.m.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada CLINICA SAN FRANCISCO S.A. identificada con Nit. 800191916-1. matrícula No. 21182. **COMUNÍQUESE** lo anterior a la CAMARA DE COMERCIO de la ciudad Tuluá, para que proceda de conformidad.

¹ Sentencia C-490 de 2000 y C-379 de 2004
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
D.F.H.J.
TELEFAX: 032 2339624



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada.

<https://call.lifeseizecloud.com/19804781>

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [ExpedienteDigitalJhohnEdwardPeñaloza](#)

Hoy 14 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 097** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00191-00
DEMANDANTE	CAROLINA VELASQUEZ SASTOQUE
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, 10 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1812

MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial de la parte demandante solicita:

* Decretar la medida cautelar prevista en el Art 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en contra de la demandada CLINICA SAN FRANCISCO S.A., identificada con NIT No. 800191916-1 dentro del trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, Lo anterior en razón tal y como se evidencia mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Tuluá de la entidad CLINICA SAN FRANCISCO S.A que se encuentra en reorganización y que la misma hasta la fecha no ha efectuado el cumplimiento de las obligaciones y acreencias laborales a las que tiene derecho mi poderdante, demostrando que se encuentra en graves dificultades para su cumplimiento oportuno máxime cuando el demandante ya no se encuentra laborando para la entidad.

* Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada CLINICA SAN FRANCISCO S.A. identificada con Nit. 800191916-1.

En efecto, de la demanda se extrae que la parte actora reclama el pago de las acreencias laborales devengadas en el cargo de fisioterapeuta, y todas las demás prestaciones derivadas del contrato que



alega sostuvo con la hoy demandada, igualmente la parte actora aporta el certificado de existencia y representación donde se señala que esta Entidad se encuentra en reorganización empresarial por falta de recursos.

Para resolver la primera de las solicitudes, tal como lo ordena el art. 85ª del CPTSS se citará a audiencia donde, luego de correr traslado a la contraparte, se evaluará la procedencia de la medida (caución).

Ahora bien, en cuanto a la solicitud inscripción de la demanda, se recuerda que el artículo 48 modificado por el art. 7 de la ley 119 de 2007 otorga al juzgador la calidad de *director del proceso* y exige de él adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otros, el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes. Además de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021 estableció la procedencia de la aplicación de las medidas innominadas previstas en el Código General del Proceso dentro de los procesos adelantados ante la especialidad laboral.

Así las cosas, resulta procedente la solicitud de la parte demandante, la cual se despachará favorablemente al constatar la aparición de buen derecho y la necesidad de la medida, pues en el presente caso se configura el requisito, referente a la existencia " de un *riesgo de que el derecho pretendido pueda afectarse con el tiempo del proceso*".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

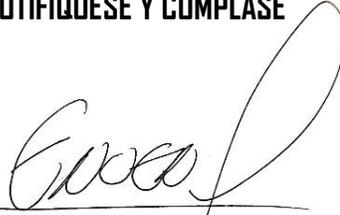
PRIMERO: CITAR a las partes para la realización de la audiencia prevista en el artículo 85A del CPTSS el día 23 de enero de 2024 a partir de las 3:30 p.m.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada CLINICA SAN FRANCISCO S.A. identificada con Nit. 800191916-1. matrícula No. 21182. **COMUNÍQUESE** lo anterior a la CAMARA DE COMERCIO de la ciudad Tuluá, para que proceda de conformidad.

¹ Sentencia C-490 de 2000 y C-379 de 2004
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
D.F.H.J.
TELEFAX: 032 2339624



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada.

<https://call.lifesizecloud.com/19804781>

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Hoy 14 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 97** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00141-00
DEMANDANTE	VIVIANA ANDREA ARIAS CADAVID
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, 10 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1811

MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial de la parte demandante solicita:

* Decretar la medida cautelar prevista en el Art 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en contra de la demandada CLINICA SAN FRANCISCO S.A., identificada con NIT No. 800191916-1 dentro del trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, Lo anterior en razón tal y como se evidencia mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Tuluá de la entidad CLINICA SAN FRANCISCO S.A que se encuentra en reorganización y que la misma hasta la fecha no ha efectuado el cumplimiento de las obligaciones y acreencias laborales a las que tiene derecho mi poderdante, demostrando que se encuentra en graves dificultades para su cumplimiento oportuno máxime cuando el demandante ya no se encuentra laborando para la entidad.

* Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada CLINICA SAN FRANCISCO S.A. identificada con Nit. 800191916-1.

En efecto, de la demanda se extrae que la parte actora reclama el pago de las acreencias laborales devengadas en el cargo de auditor concurrente y cuentas médicas, y todos las demás prestaciones



derivadas del contrato que alega sostuvo con la hoy demandada, igualmente la parte actora aporta el certificado de existencia y representación donde se señala que esta Entidad se encuentra en reorganización empresarial por falta de recursos.

Para resolver la primera de las solicitudes, tal como lo ordena el art. 85ª del CPTSS se citará a audiencia donde, luego de correr traslado a la contraparte, se evaluará la procedencia de la medida (caución).

Ahora bien, en cuanto a la solicitud inscripción de la demanda, se recuerda que el artículo 48 modificado por el art. 7 de la ley 119 de 2007 otorga al juzgador la calidad de *director del proceso* y exige de él adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otros, el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes. Además de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021 estableció la procedencia de la aplicación de las medidas innominadas previstas en el Código General del Proceso dentro de los procesos adelantados ante la especialidad laboral.

Así las cosas, resulta procedente la solicitud de la parte demandante, la cual se despachará favorablemente al constatar la aparición de buen derecho y la necesidad de la medida, pues en el presente caso se configura el requisito, referente a la existencia " de un *riesgo de que el derecho pretendido pueda afectarse con el tiempo del proceso*".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

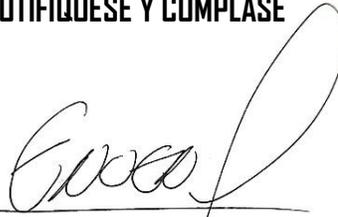
PRIMERO: CITAR a las partes para la realización de la audiencia prevista en el artículo 85A del CPTSS el día 23 de enero de 2024 a partir de las 3:30 p.m.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada CLINICA SAN FRANCISCO S.A. identificada con Nit. 800191916-1. matrícula No. 21182. **COMUNÍQUESE** lo anterior a la CAMARA DE COMERCIO de la ciudad Tuluá, para que proceda de conformidad.

¹ Sentencia C-490 de 2000 y C-379 de 2004
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
D.F.H.J.
TELEFAX: 032 2339624



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada.

<https://call.lifesecloud.com/19804781>

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Hoy 14 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 97** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** GENNY KATERINE LÓPEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2023 00211 00

Tuluá Valle, 10 de noviembre de 2023

AUTO No. 1810

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibidem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que la señora GENNY KATERINE LÓPEZ RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 37.290.965, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD ASOSINDISALUD y el HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE de Tuluá E.S.E.



Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que la señora LÓPEZ RODRÍGUEZ, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.

Por lo tanto, el juzgado designará como apoderada judicial de la solicitante al profesional de la abogacía DARIO LEÓN LÓPEZ FONTAL¹; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte al profesional designado que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, **en su autonomía y responsabilidad profesional**, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otro despacho judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora **GENNY KATERINE LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.290.965.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al abogado **DARIO LEÓN LÓPEZ FONTAL** quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR al abogado **DARIO LEÓN LÓPEZ FONTAL**, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO.- OFICIAR al profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial de la señora **GENNY KATERINE LÓPEZ RODRÍGUEZ**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

ADVERTIR al profesional designado que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, **en su autonomía y responsabilidad profesional**, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otro despacho judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

¹dariofontal@gmail.com
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULLÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 14 de noviembre de 2023, se notifica por **ESTADO No 097.** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria